

Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo
(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)
<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

TEMA: LA COMPENSACIÓN EN MATERIA CIVIL

RESUMEN: El presente informe de investigación recopila la doctrina normativa y jurisprudencia relativa al tema de la Compensación aplicada en el Derecho Civil, desarrollándose su concepto, requisitos y efectos, además analizándose los casos de inaplicabilidad desde la jurisprudencia.

Índice de contenido

1DOCTRINA.....	1
a)Concepto de Compensación.....	1
b)Requisitos para que se realice la Compensación.....	4
Efectos.....	6
2NORMATIVA.....	7
a)Código Civil.....	7
3JURISPRUDENCIA.....	9
a)Concepto, tipos y requisitos para que proceda	9
b)Sobre la compensación y su inaplicabilidad en cuanto a Derechos Laborales.....	14

1 DOCTRINA

a) Concepto de Compensación.

[BRENES CÓRDOBA]¹

“Se llama compensación, la extinción recíproca de dos deudas. Tiene lugar cuando dos personas son entre sí deudoras y acreedoras de prestaciones líquidas y exigibles, relativas a dinero o a otras cosas fungibles de la misma especie y calidad.

Ambas deudas deben ser equivalentes de suerte que se equilibren,

que una "pese" tanto como la otra."

[...]

La compensación además de simplificar las operaciones de crédito pues evita innecesarios rodeos para saldar el estado de cuentas entre las partes, se funda en un desembolso inmediato cuando su contraparte le retiene en su poder un valor equivalente.

No es indispensable que ambas deudas sean numéricamente iguales, puesto que la compensación puede efectuarse hasta donde alcance el monto de la más pequeña.

Suelen distinguirse tres clases de compensación: legal, facultativa y judicial.

Es legal la que se verifica de pleno derecho, independientemente de la voluntad de las partes y de toda declaratoria que hagan los tribunales de justicia, siempre que se hallen dos deudas contrapuestas, en las condiciones que la ley determina al efecto.

Facultativa, la que se opera a instancia de uno de los interesados en cuyo provecho la ley rechaza la compensación legal, como sucedería respecto a una suma de dinero que el deudor hubiera depositado en poder de su acreedor, que a pesar de hallarse por la ley exenta de compensación, aquél consintiera en que ésta se verificase.

También puede considerarse incluida en esta clase, la compensación que se opere por cuanto una de las partes que goza de plazo para pagar, lo renuncie expresamente para obtener la extinción de las deudas, siempre que esto fuere posible sin perjuicio de la otra parte por razón de intereses lucrativos.

Judicial, la nacida a consecuencia de una reconvenición de la parte cuyo crédito no reúne todavía al tiempo de promoverse la demanda, las condiciones necesarias para que la compensación legal tenga lugar; por ejemplo: el actor reclama en juicio ordinario, por dinero prestado, la suma de doscientos mil colones, y el demandado reconviene para que esa deuda se declare compensada con otra igual proveniente de servicios que en calidad de mandatario prestó a su contraparte. En caso de que la reconvenición prosperara, bien podría el juez, en la sentencia, declarar compensadas ambas deudas, no obstante que cuando se alegó la compensación no estaba reconocida la existencia del crédito proveniente del mandato, ni fijado su importe.

De todas esas formas de compensación, la que tiene importancia es la legal, por ser la que ocurre con más frecuencia; de ahí que a ella se refiera particularmente lo que a continuación se expresa.

La calidad de "líquida" que debe tener la deuda para ser compensable, consiste en que sea cierta en cuanto a su existencia, y determinada en cuanto a su cantidad.

Tal es la idea del derecho romano contenida en la fórmula: *Quum certum est an, et quantum debeatur*; idea aceptada en un todo por los expositores del derecho moderno.

Por eso, una deuda negada por aquél a quien se atribuye la calidad de deudor y de la cual no hay título fehaciente, no es apta para ser invocada en compensación; como no lo es tampoco la que aunque cierta por cuanto una sentencia la hubiere declarado, su cuantía estuviera por fijarse en la ejecución del fallo.

La exigibilidad de la deuda, que es otra de las condiciones requeridas al respecto, depende de que sea reclamable actualmente. De donde se sigue que a un crédito de plazo vencido no es oponible en compensación otro cuyo plazo está por vencer, porque si esto fuera posible se privaría al deudor de este último crédito, del beneficio del plazo.

Tampoco procede compensación entre dos deudas de las cuales una es natural o está prescrita; ni respecto a la que esté pendiente de una condición suspensiva, puesto que en todos esos casos la deuda no es cierta en cuanto a su existencia en el momento, de hacerla valer.

Cuando se invocare para establecer compensación una deuda calificada de nula o rescindible por el deudor, éste estará obligado para impedir que se compense, a demandar la nulidad ó rescisión; pero si su demanda fuere declarada sin lugar, la compensación se entenderá operada desde el momento en que ambas deudas coexistieron en las condiciones requeridas para que ella se realice legalmente.

Los créditos y deudas, para que haya compensación, deben ser personales de aquel que la opone, y de aquel a quien se opone. De modo que no serían compensables, un crédito personal del apoderado, del albacea o del tutor, con una deuda a cargo del poderdante, de la sucesión o del pupilo, por ser inconfundibles los derechos y obligaciones del representante, con los derechos y obligaciones del representado.

Por otra parte, no sería aceptable la compensación que un codeudor solidario o simplemente conjunto opusiese al acreedor apoyándose en una deuda de éste existente en favor de otro coobligado, por tratarse de un crédito extraño al oponente, y porque el coobligado carece de personalidad para algar excepciones personales de sus codeudores.

Con todo, aprovecha al codeudor solidario y puede alegarla, la

compensación que ocurra con un crédito de otro coobligado, pero sólo en la parte que a éste cupiere en la obligación, porque en cuanto a ella ha disminuido el crédito exigible a los demás coobligados.

Tampoco sería admisible que el deudor principal invocara en su provecho la desaparición de su deuda en virtud de compensación habida con un crédito perteneciente a su fiador, tanto por no tratarse de un crédito propio del principal obligado, como porque éste no tiene derecho para hacer que desaparezca un crédito de su fiador a efecto de aprovecharse de él compensándolo con un deuda de que es responsable."

b) Requisitos para que se realice la Compensación

[BORJA SORIANO]²

Enumeración. "Cinco condiciones... son necesarias: 1° la reciprocidad de obligación; 2° la fungibilidad de sus objetos; 3° el estado líquido de las dos deudas; 4° la exigibilidad del crédito opuesto en compensación; 5° la embargabilidad del derecho extinguido por la compensación" [Planiol, t. II, núm. 567].

Reciprocidad. Esta condición resulta de los artículos 1570 y 2185 citados en el número 1396 de este libro [véase Planiol, t. II, número 568]. "Por su propio derecho: por esto, si el tutor pide lo que se debe a nombre del pupilo, no podrá el deudor oponer la compensación de lo que le debe el tutor en su nombre, ley 23, título 2, libro 16 del Digesto" [Comentario de García Goyena al artículo 1122 del proyecto de código español].

Fungibilidad. "La compensación no procede sino cuando ambas deudas consisten en una cantidad de dinero, o cuando siendo fungibles las cosas debidas, son de la misma especie y calidad, siempre que se hayan designado al celebrarse el contrato" [artículos 2187 del código de 1928 y 1572 del código de 1884]. "La compensación se tiene por pago; requiere, pues, los mismos términos hábiles que éste: si en las cosas fungibles no basta para el pago otro tanto de la misma especie, sino que ha de ser también de la misma calidad, esto mismo ha de concurrir para

que tenga lugar la compensación" [Comentario de García Goyena al artículo 1124 del proyecto de código español].

Liquidez. "Para que haya lugar a la compensación se requiere que las deudas sean igualmente líquidas y exigibles." "Se llama deuda líquida aquella cuya cuantía se haya determinado o pueda determinarse dentro del plazo de nueve días [arts. 2188 y 2189 del código de 1928 y arts. 1573 y 1574 del códigos de 1884].

Exigibilidad. Este requisito se encuentra establecido en los artículos 2188 del código de 1928 y 1573 del código de 1884, cuyo texto hemos reproducido en el número anterior y en los artículos 2190 del código de 1928 y 1575 del código de 1884 que dicen igualmente: "Se llama exigible aquella deuda cuyo pago no puede rehusarse conforme a derecho." "La palabra exigibilidad tiene aquí un sentido un poco diferente del que tiene de ordinario: no basta que haya ausencia de término o de condiciones necesario que el acreedor posea plenamente la facultad legal de exigir su pago. Así el deudor no puede oponer en compensación a su acreedor una obligación natural..." [Planiol, t. II, núm. 573].

Embargabilidad. "Ciertos créditos son inembargables, es decir, que los acreedores de la persona que los posee no pueden hacerse pagar apoderándose de estos valores. Tales son principalmente la mayor parte de las pensiones alimenticias... No siendo la compensación sino un procedimiento abreviado de pago, no es, pues, posible contra los derechos que, considerados como valores activos, son inembargables y no pueden servir para pagar a los acreedores" [Planiol, t. II, núm. 578].

Requisitos que no hay que llenar. "Para que la compensación... se opere... no es necesario: 1º Que el acreedor y el deudor sean capaces de hacer o de recibir el pago. La compensación es un modo de arreglo que dispensa del pago. Es una simple cuestión de cuenta por arreglar; no hay necesidad para ello de la capacidad de los interesados... 2º Que las dos obligaciones sean pagaderas en el mismo lugar" [Planiol, t. II, núm. 579]. "Las deudas pagaderas en diferente lugar pueden compensarse mediante indemnización de los gastos de transporte o cambio al lugar de pago" [artículos 1588 del código de 1884 y 2204 del código de 1928].

Créditos no compensables. El código de 1884 en su artículo 1577

y el código de 1928 en su artículo 2198, respectivamente, enumeran los casos en los que la compensación no tendrá lugar. A continuación vamos a exponer los seis casos que comprenden los artículos citados de ambos códigos. La compensación no tendrá lugar: 1° "Si una de las partes la hubiere renunciado." 2° "Si una de las deudas toma su origen de fallo condenatorio por causa de despojo; pues entonces el que obtuvo aquél a su favor deberá ser pagado, aunque el despojante le oponga la compensación." 3° "Si una de las deudas fuere por alimentos." 4° "Si la deuda fuere de cosa que no puede ser compensada, ya sea por disposición de la ley o por el título de que procede, a no ser que ambas deudas fueren igualmente privilegiadas." 5° "Si la deuda fuere de cosa puesta en depósito." 6° "Si las deudas fueren fiscales, excepto en los casos en que la ley 1° autorice." Además, según el código de 1928 la compensación tampoco tendrá lugar: 7° "Si una de las deudas toma su origen de una renta vitalicia." 8° "Si una de las deudas procede de salario mínimo."

Efectos

Textos legales. Ya hemos visto que según los artículos 1571 del código de 1884 y 2186 del código de 1928 el efecto de la compensación es extinguir por ministerio de la ley las dos deudas, hasta la cantidad que importe la menor y ahora agregaremos que, según los artículos 1578 del código de 1884 y 2194 del código de 1928 "La compensación, desde el momento en que es hecha legalmente, produce sus efectos de pleno derecho y extingue todas las obligaciones correlativas."

La doctrina. "Operando la compensación por la sola fuerza de la ley no hay necesidad de que sea querida, ni aun conocida de las partes; opera aun sin que lo sepan" [Planiol, t. II, núm. 586]. "La extinción de las dos deudas se produce automáticamente, en el momento mismo de su coexistencia" [Colin et Capitant, t. II, núm. 338]. "La compensación equivale a un doble pago... Las dos deudas se extinguen con todos sus accesorios, hipotecas, fianzas, etc." [Planiol, t. II, núm. 588. En el mismo sentido de lo expuesto pueden verse las obras de Cunha Goncalves (t. V, núm. 621) y Alves Moreira (núm. 80)].

Según los artículos 1580 del código de 1884 y 2196 del código de 1928 si fueren varias las deudas sujetas a compensación se seguirá a falta de declaración, el orden establecido, ya en el artículo 1455 del código de 1884, ya en el artículo 2093 del código de 1928 [véase el número 866 de este libro].

Efectos con relación a terceros. "La compensación no puede tener lugar en perjuicio de los derechos de tercero legítimamente adquiridos" [arts. 1589 del código de 1884 y 2205 del código de 1928]. "El que paga una deuda compensable, no puede, cuando exija su crédito que podía ser compensado, aprovecharse, en perjuicio de tercero, de los privilegios e hipotecas que tenga a su favor al tiempo de hacer el pago; a no ser que pruebe que ignoraba la existencia del crédito que extinguía la deuda" [artículos 1579 del código de 1884 y 2195 del código de 1928].

2 NORMATIVA

a) Código Civil

[ASAMBLEA LEGISLATIVA]³

CAPÍTULO V

De la compensación

ARTÍCULO 806.- Tiene lugar la compensación cuando dos personas reúnen la calidad de deudores y acreedores recíprocamente y por su propio derecho, siempre que ambas deudas sean liquidas y exigibles, y de cantidades de dinero o de cosas fungibles de la misma especie y calidad.

ARTÍCULO 807.- Si las deudas no fueren de igual suma, la compensación se efectuará en la parte correspondiente.

Si debieren pagarse en diferente lugar, los gastos de transporte o cambio serán indemnizados a la parte a quien se deban, según las circunstancias.

ARTÍCULO 808.- La compensación no se realizará:

1º.- Cuando una de las partes hubiere renunciado de antemano el derecho de compensación.

2º.- Cuando la deuda consistiere en cosa de que el propietario ha sido despojado injustamente.

3º.- Cuando la deuda tuviere por objeto una cosa depositada.

4º.- Cuando la deuda sea de una pensión alimenticia o de otros bienes no embargables.

5º.- Cuando ella perjudique derechos adquiridos por terceros, o produzca el efecto de impedir que una de las sumas se aplique al objeto a que estaba especialmente destinada por la naturaleza de la convención o por la voluntad formalmente expresada de la parte que hace la entrega a la otra.

ARTÍCULO 809.- La compensación se opera del pleno derecho y produce la extinción de las dos deudas y de todas las obligaciones concomitantes, independientemente de la voluntad de las partes, desde el instante en que concurren las condiciones que la hacen nacer.

ARTÍCULO 810.- Cuando haya muchas deudas susceptibles de compensación, se hará ésta de acuerdo con lo dicho sobre imputación de pagos.

ARTÍCULO 811.- La compensación operada puede renunciarse, no sólo expresamente, sino también por hechos de que se deduzca necesariamente la renuncia.

ARTÍCULO 812.- El que paga una deuda compensada, o acepta el traspaso que de ella se haga a un tercero, se reputa que ha renunciado a la compensación; pero la renuncia en ningún caso perjudica a terceros, pues con respecto a ellos la compensación surte todos sus efectos desde que legalmente se haya operado.

Sin embargo, si al verificar el pago o aceptar la cesión, ignoraba la existencia del crédito que había operado la compensación,

conservará, aun con respecto a terceros, la acción que nacía de su crédito, junto con todas las obligaciones accesorias que lo acompañaban.

ARTÍCULO 813.- El deudor que acepta sin reserva alguna la cesión que el acreedor haya hecho de sus derechos a un tercero, no podrá oponer en compensación, al cesionario, los créditos que habría podido oponer al cedente; y no es aplicable a este caso la excepción del artículo anterior.

3 JURISPRUDENCIA

a) Concepto, tipos y requisitos para que proceda

[TRIBUNAL AGRARIO]⁴

VOTO N° 0031-F-08

TRIBUNAL AGRARIO DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ .
Goicoechea, a las once horas del quince de enero del dos mil ocho.

INCIDENTE DE COMPENSACION DE DEUDA, promovido dentro de la EJECUCIÓN DE SENTENCIA , planteada por RÓGER ESPINOZA TORRES , mayor, cédula número cinco- doscientos veinte- doscientos noventa y uno; contra INSTITUTO COSTARRICENSE SOBRE DROGAS , antiguo (CENADRO) , cédula jurídica número tres- cero cero siete- tres dos cuatro cuatro dos nueve, representado por José Rafael Torres Castro, mayor, casado, abogado, vecino de Heredia, cédula número cinco- doscientos doce- trescientos ochenta, en su condición de presidente del consejo directivo, tramitado ante el Juzgado Agrario de Limón. Actúa como apoderado especial judicial de la parte ejecutante el licenciado Víctor Joel Valverde Rodríguez , mayor, cédula número cinco- doscientos veintitrés- doscientos ochenta y tres; y como apoderados especiales judiciales de la parte ejecutada, los licenciados Vanessa Arrieta García , mayor,

casada, vecina de San José, cédula número uno- seiscientos setenta y tres- quinientos sesenta y cuatro; y Manuel Haug Umaña , mayor, soltero, vecino de San José, cédula número nueve- cero trece- cuatrocientos sesenta y dos.

RESULTANDO:

1.- La parte incidentista plantea incidente de compensación de deuda, solicitando lo siguiente: "1. Que se acoja y apruebe el presente incidente. 2. Que se declare con lugar la compensación de deudas solicitada. 3. En razón de que las deudas no son por sumas de dinero iguales, respetuosamente solicito que se efectúe la compensación en la parte correspondiente. 4. Que se declare la extinción de las deudas en la parte que corresponde. 5. Que se declare que el Instituto Costarricense Sobre Drogas no le adeuda suma alguna de dinero al señor Espinoza Torres derivada del Proceso de Ejecución de Sentencia en cuestión", (folio 493).

2.- El incidentista contestó el incidente interpuesto en su contra, en los términos que corre a folio 499.-

3.- El licenciado Walter Avila Quirós, juez de primera instancia en resolución de las trece horas del veintidós de junio del dos mil siete, resolvió: " POR TANTO Con fundamento en las citas de hecho y de derecho se declara con lugar el incidente de pago por compensación establecido por CENTRO NACIONAL DE PREVENSIÓN CONTRA LAS DROGAS hoy INSTITUTO COSTARRICENSE SOBRE DROGAS , representado por JOSE RAFAEL TORRES CASTRO , contra RÓGER ESPINOZA TORRES , en consecuencia se dispone: 1) Se declara compensada la deuda por mejoras del incidentista y en consecuencia el incidentista no le adeuda suma alguna de dinero al señor Espinoza Torres deribadas del Proceso de Ejecución de sentencia (sic) en cuestión. 2) Se condena al incidentado al pago de las costas procesales del presente incidente", (folios 507 y 508).-

4.- El apoderado especial judicial de la parte incidentada, formuló recurso de apelación con indicación expresa de las razones por las cuales refuta la tesis del Juzgado de instancia, (folios 518 y 519).-

5.- En la substanciación del proceso se han observado las prescripciones legales, sin que se note la existencia de errores u

omisiones capaces de producir

la nulidad del fallo.-

Redacta el juez ULATE CHACÓN ; y,

CONSIDERANDO:

I.- El Tribunal comparte la relación de hechos probados que contiene la sentencia apelada, por tener sustento en los autos.

II.- De igual modo se comparte lo dispuesto en cuanto a hechos indemostrados.

III.- El a-quo acogió el incidente de compensación establecido por el Centro Nacional de Prevención contra las Drogas contra Roger Espinoza Torres.

IV.- El apoderado del actor-incidentado apeló. El único agravio que vierte sobre el fallo, es el argumento sobre la falta de idoneidad de la vía, aduciendo que según el artículo 237 del Código Procesal Civil y el Decreto de Honorarios de Abogado, los honorarios pertenecen al profesional en derecho, y no a las partes, por lo que no es posible hacer la compensación, pues las costas personales no le pertenecen a la parte. Por ello, aduce, la parte por concepto de mejoras deben de pagársela a su representado, y lo que se condenó en costas pertenece al profesional en derecho, que debe tramitar su cobro por la vía que corresponda, (folio 518).

V.- No lleva razón el recurrente en sus agravios. En un asunto similar al que nos ocupa, el Tribunal indicó: "La compensación es uno de los modos de extinción de las obligaciones, independientemente de la naturaleza de los derechos de créditos que se trate y de la voluntad de las partes, según se desprende del artículo 809 del Código Civil. Al respecto ha dispuesto la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia: " VII.- Sobre la compensación. La compensación, como forma de extinción de las obligaciones, se produce cuando dos personas están obligadas una

frente a la otra, de manera tal que una sea deudora de la otra al mismo tiempo que ésta sea deudora de aquélla. En otras palabras, es un modo de extinguir en la cantidad concurrente, las obligaciones de aquellas personas que sean recíprocamente acreedoras y deudoras. En este sentido, en lo que interesa, el numeral 806 del Código Civil establece: "Tiene lugar la compensación cuando dos personas reúnen la calidad de deudores y acreedores recíprocamente y por su propio derecho, siempre que ambas deudas sean líquidas y exigibles, y de cantidades de dinero o de cosas fungibles de la misma especie y calidad." La compensación está sujeta a la convergencia de requisitos de corte objetivo y subjetivo. En cuanto a los primeros, la cita indicada infiere los siguientes: a) homogeneidad de las deudas, es decir, que lo debido sea de la misma especie; b) reciprocidad de los compromisos; c) exigibilidad de las obligaciones y; d) liquidez. En cuanto a los subjetivos, el Código Civil exige que las partes involucradas en la compensación sean a la vez acreedores y deudores una de la otra, por un derecho propio. La extinción de las obligaciones en virtud de este tipo de mecanismo, puede ser parcial o total, según se desprende del ordinal 807 ibídem, en cuanto indica en su párrafo inicial: "Si las deudas no fueren de igual suma, la compensación se efectuará en la parte correspondiente." Por su parte, el numeral 808 ibídem establece los supuestos en que esta figura no es de aplicación. La doctrina ha establecido de forma unánime tres clases específicas de compensación: legal, facultativa y judicial. La facultativa, tiene lugar a instancia de parte interesada, en cuyo provecho la ley rechaza la compensación legal, o bien la que alegue una de las partes cuando tenga plazo para pagar, pero lo renuncie expresamente para obtener la extinción de las deudas. La judicial de su lado, nace como consecuencia de una reconvenición de la parte cuyo crédito no reúne al momento de formularse la demanda, las condiciones para que opere la legal. En este último tipo el juzgador puede declarar compensadas las obligaciones, aún cuando al alegarse no se encontrare reconocida la existencia del crédito. En cuanto a la compensación legal, se verifica de pleno derecho, con independencia de la voluntad de las partes. Se produce cuando ambos créditos sean de la misma naturaleza (obligaciones de bienes fungibles del mismo género o sumas de dinero) y ambos créditos sean líquidos y exigibles. En este caso, las obligaciones se estiman extinguidas en la cantidad concurrente (doctrina de los artículos 806 y 807 del Código Civil). Según dispone el artículo 809 del Código citado: "La compensación se opera de pleno derecho y produce la extinción de las dos deudas y de todas las obligaciones concomitantes, independientemente de la voluntad de las partes, desde el instante en que concurren las condiciones que

la hacen nacer." Asimismo, el artículo 810 ibídem, dispone que cuando existan varias deudas susceptibles de compensación, ésta se hará de acuerdo con los criterios legales sobre imputación de pagos. Interesa para los efectos la legal. En este tipo, aún cuando se produce de pleno derecho, y extingue las obligaciones imperantes entre las partes al margen de su voluntad, es necesario que la parte requerida alegue su existencia (sea por acción o por excepción). Lo anterior en razón de que no podría declararla de oficio, aún cuando derive de las probanzas, por cuanto se trata de un asunto privado y de un derecho renunciabile de modo expreso o tácito, según se desprende del canon 811 del Código Civil. No obstante, cuando haya sido invocada y se derive de los autos la convergencia de los requisitos dispuestos por la ley, es de rigor declarar la extinción de las obligaciones en la cantidad concurrente. Ergo, cuando se concreten los supuestos en que procede y haya sido invocada, el juzgador debe declararla. Si bien la compensación es una modalidad de extinguir un pasivo, por lo que efectivamente se podría alegar incluso en un proceso sumario como excepción, también resulta claro que la misma deberá determinarse en forma efectiva para su procedencia." (Voto 998-F-05 de las 14:50 horas del 21 de diciembre del 2005).- En el caso que nos ocupa, como bien lo determinó el juez de instancia, ha operado, de pleno derecho, el instituto de la compensación entre las partes, por cuanto ambas reúnen recíprocamente las condiciones de acreedores y deudores y ambas deudas son líquidas y exigibles, al tenor de lo dispuesto en el numeral 806 del Código Civil." Tribunal Agrario, No. 860-F- 07 de las 11 horas del 27 de octubre del 2007).

VI.- En el presente caso, operan las mismas condiciones, existen dos montos o deudas que son líquidas y exigibles, a saber, el derecho al pago de mejoras del actor- incidentado por la suma de 790.000 colones, y el derecho al pago de las costas personales de la parte demandada-incidentista, por la suma de 1.150.000 colones, según lo establecido en la sentencia de las 15 horas del 9 enero del 2006, confirmada por este Tribunal en Voto 226-F-07 de las 11 horas del 20 de marzo del 2007 (folios 482 a 486).- De ahí que al tenor de lo dispuesto en el artículo 806 del Código Civil procede la compensación. No es de recibo el argumento del recurrente en el sentido de que la vía para el cobro de honorarios o costas personales es otra diferente, toda vez que aquí no se está cuestionando la relación cliente-abogado, como para proceder a un incidente de cobro de honorarios, sino más bien las consecuencias procesales de la sentencia de fondo, en cuanto condena a una parte al pago de las mejoras, y a la otra al pago de las costas

personales, sin perjuicio, obviamente del derecho que corresponde a cada abogado de exigir a su cliente el pago de sus honorarios. En consecuencia, deberá confirmarse lo resuelto.

POR TANTO:

Se confirma la sentencia recurrida.

b) Sobre la compensación y su inaplicabilidad en cuanto a Derechos Laborales

[SALA SEGUNDA]⁵

Extracto de la sentencia

Resolución: 2003-00362

SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las quince horas treinta minutos del once de julio del dos mil tres.

" III.- RESPECTO DE LA COMPENSACIÓN DE LOS DERECHOS LABORALES Y DE LA TRANSACCIÓN: El caso que se conoce fue resuelto por el A-quo con base en la imposibilidad de compensar los derechos laborales; y, el Tribunal, por su parte, consideró que no podía determinarse si se estaba o no en presencia de un contrato de transacción, pues el documento no fue debidamente aportado. Asimismo señaló que si se trataba de un finiquito, tampoco podía determinarse si éste resultó o no procedente, al no haber sido aportada la documental donde constaran las condiciones respectivas. Por lo indicado, cabe señalar que la compensación es uno de los modos de extinción de las obligaciones y se da cuando dos personas reúnen la calidad de deudores y acreedores recíprocamente y por su propio derecho, cuando ambas deudas sean líquidas y exigibles, y respecto de cantidades de dinero o de cosas fungibles, de la misma especie y calidad. Sin embargo, en materia laboral, tal instituto está legalmente restringido y sólo se puede aplicar en los casos taxativamente previstos. Por lo general, la normativa establece la prohibición expresa de compensar los derechos laborales. Así, por ejemplo, el inciso a) del artículo 30, del Código de Trabajo, señala que " El importe de los mismos - del preaviso y del auxilio

de cesantía- no podrá ser objeto de compensación , venta o cesión, ni podrá ser embargado, salvo en la mitad por concepto de pensiones alimenticias.". En el artículo 36 ídem, se indica que "... las deudas que el trabajador contraiga con el patrono o con sus asociados, familiares o dependientes, durante la vigencia del contrato o con anterioridad a la celebración de éste, sólo serán compensables o amortizables, según el caso, en la proporción en que sean embargables los respectivos salarios .". Por su parte, el numeral 156 ibídem, estipula: "Las vacaciones serán absolutamente incompensables, salvo las siguientes excepciones..." Finalmente, el artículo 173 de ese mismo Código, establece otra posibilidad de compensación, al señalar: "El anticipo que haga el Patrono al Trabajador para inducirlo a aceptar el empleo se limitará respecto de su cuantía a una cuarta parte del salario mensual convenido; cuando exceda del límite fijado será legalmente incobrable y no podrá ser recuperado posteriormente compensándolo con las cantidades que se adeuden al trabajador./Las deudas que el trabajador contraiga con el patrono por concepto de anticipos o por pagos hechos en exceso se amortizarán durante la vigencia del contrato en un mínimun de cuatro períodos de pago y no devengarán intereses. Es entendido que al terminar el contrato el patrono podrá hacer la liquidación definitiva que proceda." Además de estas normas, también resultan aplicables el inciso 4º), del artículo 808, en relación con el inciso 2), del numeral 984, ambos del Código Civil, que expresan: " La compensación no se realizará : 4º Cuando la deuda sea de una pensión alimenticia o de otros bienes no embargables. "Por su parte, el artículo 984 dicho, apunta: " No pueden perseguirse, por ningún acreedor, y en consecuencia no podrán ser embargados ni secuestrados en forma alguna: 2) Las jubilaciones, pensiones y beneficios sociales del deudor y las pensiones alimenticias." También debe tenerse en cuenta el artículo 4, de la Ley N° 2.412, de 23 de octubre de 1.959, Sueldo Adicional o Ley de Aguinaldo en la empresa privada; que establece que dicho beneficio "... gozará de los mismos privilegios y protecciones que las prestaciones de despido, establecidas en los artículos 30 inciso a) y 33 del Código de Trabajo." La transacción, por su parte, constituye un contrato por el cual puede ponerse fin a los litigios, estén o no pendientes de resolución judicial. Por la transacción, las partes contractuales, mediante concesiones mutuas , deciden solventar un conflicto determinado, susceptible de contención judicial y en el artículo 1.369 del Código Civil, se establecen los requisitos, señalándose que "Toda transacción debe contener los nombres de los contratantes; la relación puntual de sus pretensiones; si hay pleito pendiente; su estado y el Juez ante quien pende; la forma y circunstancias del convenio y la renuncia que los contratantes

hagan de cualquier acción que tenga el uno contra el otro." IV.- ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO: Examinadas las pruebas aportadas, la mayoría de la Sala llega a la conclusión de que la situación presentada entre el actor y la sociedad accionada no coincide con ninguna de esas dos figuras jurídicas; sino que lo que se dio, únicamente, fue el pago de las obligaciones que cada parte tenía respecto de la otra, conforme a derecho. En efecto, si bien la parte accionada planteó la excepción de transacción; es lo cierto que las características de ese negocio no estuvieron presentes; por cuanto, no se trató de un conflicto jurídico, donde las partes decidieran hacerse concesiones recíprocas para solucionarlo. Tampoco se trató de una mera compensación de la obligación que la sociedad accionada tenía respecto del trabajador, al despedirlo con responsabilidad patronal, y de la obligación de este último de terminar de cancelar el precio de un vehículo que había comprado, a una de las sociedades integrantes del grupo económico del que formaba parte la accionada (ver declaración de Trinidad Agüero Garro, al folio 61); es decir, la parte accionada no procedió simplemente a rebajar del monto que debía cancelarle al actor por derechos laborales; sino que el accionado estuvo de acuerdo en que parte del monto de sus derechos sirviera para cancelar la deuda contraída con la compra del vehículo; y su derecho no se vio, por eso, disminuido o perjudicado, porque el actor quedaba dueño del vehículo. En ese sentido lo declararon los testigos aportados a los autos. En efecto, el señor Eduardo Arnoldo García Oviedo, en lo que interesa, declaró: "Don Urbano nos había manifestado su interés de adquirir un carro, y parte de la liquidación se le iba a girar a la empresa que le vendía el carro, en ello Urbano estuvo de acuerdo. Luego hubo un poco de incertidumbre sobre su cantidad de vacaciones, para evitar conflictos decidimos pagarle veintidós o veintitrés días, y como su salida era una previa negociación, sobre el preaviso acordamos un veinte por ciento del monto total del preaviso. Al final se le iba a girar un veinte por ciento del preaviso, el total de su cesantía, total de vacaciones y el aguinaldo proporcional a la fecha de su salida. Yo le hice un arreglo de girarle una parte de la liquidación para cancelarle el carro, quedándole un saldo que se le iba a pagar en dos tractos, lo que se hizo, el total de la liquidación fue de unos novecientos cincuenta mil aproximadamente... A la empresa se le giró por el pago del vehículo de don Urbano quinientos noventa y cinco mil colones..." (folios 59-60). La versión de este testigo fue confirmada con la declaración del señor Trinidad Agüero Garro, quien manifestó: "...en un momento dado la compañía llegó a un acuerdo con el señor Urbano de cesación de servicios para la empresa, en el que se pactaron ciertas condiciones. Urbano me manifestó que tenía interés en adquirir un vehículo que contaba

con una prima y como parte del arreglo que se convino se le iba a reconocer una suma de dinero y la Compañía Costa Blanca cancelaba el saldo de quinientos noventa y cinco mil colones a Automotores Superiores, que es una empresa del grupo. El vehículo costaba un millón veinticinco, y él pagó cuatrocientos treinta mil y la diferencia la pagó Costa Blanca a la agencia. El vehículo fue traspasado libre de gravámenes y adicional a eso se le dieron doscientos cincuenta mil colones con lo cual se le cancelaron los extremos legales que se habían convenido con don Urbano..." (folio 61). Como se señaló, de la declaración de los testigos se desprende que el actor utilizó parte del importe de sus derechos laborales, para terminar de pagar el vehículo, que fue inscrito a su nombre. Las declaraciones de los testigos quedaron constatadas con la documental aportada a los autos. En efecto, al folio 52, consta la solicitud de compra número 1.273, a nombre del actor, de un vehículo marca hyundai, color gris, modelo 1.992, de la que se desprende que la compra fue al crédito y que el saldo adeudado fue cancelado por la sociedad accionada, con parte del dinero que le correspondía al actor por sus prestaciones laborales. Asimismo, al folio siguiente, consta la factura número 1.943, emitida a nombre del accionante, por un monto total de ₡1.025.000,00. Luego, de los documentos visibles a folios 54 y 55, también se extrae que el accionante efectivamente pagó ₡430.000,00, por lo que el saldo adeudado era de ₡595.000. De la confesional rendida por el actor se confirma que parte del dinero de sus prestaciones fue utilizado para pagar el saldo adeudado y se le entregaron, como lo indicó en la demanda, doscientos cincuenta mil colones en dinero en efectivo. En consecuencia, el total de las prestaciones canceladas al actor fue de ₡845.000,00, sólo que éste invirtió la cantidad citada de ₡595.000,00 para pagar el saldo del precio del vehículo que había adquirido. Ahora bien, la juzgadora de primera instancia estableció que los derechos laborales del actor ascendían a la suma de ₡872.666,00. Así, si le fueron cancelados ₡845.000,00, únicamente le adeudaban la cantidad de ₡27.666,00. "

FUENTES CITADAS

- 1 BRENES CÓRDOBA, Alberto. Tratado de las obligaciones. 7º edic. San José, C.R. Editorial Juricentro, 1998. pp 209-212.
- 2 BORJA SORIANO, Manuel. Teoría General de las Obligaciones. 1º edic. México. Editorial Porrúa, S.A. 1984. pp 637-639.
- 3 Asamblea Legislativa. Código Civil. Ley: 63 del 28/09/1887
- 4 TRIBUNAL AGRARIO DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ. VOTO N° 0031-F-08. Goicoechea, a las once horas del quince de enero del dos mil ocho.
- 5 SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución: 2003-00362. San José, a las quince horas treinta minutos del once de julio del dos mil tres.